



Constancia Secretarial 1. (02/05/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (04/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 5 de mayo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Liquidación de sociedad patrimonial - Incidente de desembargo
860013110001 2020 00075 00

Mocoa, Putumayo, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito radicado al correo del despacho, la apoderada de la parte incidentada, solicitó que la audiencia programada dentro del asunto se lleve a cabo de forma presencial, en atención a que la ley 2213 de 2022 no lo prohíbe y en pro de garantizar los interrogatorios de las partes y la prueba (A.033). Expuesto lo anterior, se estima que antes de decidir sobre el particular debe correrse traslado de la solicitud a la parte incidentante, para que, dentro del término de tres (3) días posteriores a la notificación por estados de este proveído, manifieste al despacho si coadyuva o se opone al requerimiento que realiza su contraparte.

Por otra parte, se constata que obra memorial signado por la apoderada de la parte incidentada (A.044), en el cual solicito se decrete de oficio la prueba testimonial de la señora Estrella Burbano, toda vez que erro al no colocar la dirección de notificación de su testigo y que se trata de un testimonio importante para deponer sobre la falsedad del documento allegado como prueba por el incidentalista de 20 de febrero de 2023 en el presente proceso, como prueba de la supuesta propiedad y posesión de los bienes que dice el incidentalista son suyos.

Sobre el particular esta judicatura considera que no es posible acceder a lo solicitud deprecada teniendo en cuenta lo establecido en el inciso primero del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso **dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**”*

(Subrayas y negritas fuera del texto original)

Para el caso en concreto tenemos que la parte incidentada dentro de la etapa señalada por el legislador, a saber, el traslado del incidente (Inc. 2° Art. 129 Ley1564/2012), y hasta antes del señalamiento de la audiencia de que trata inciso 3° del mismo artículo, tuvo la oportunidad de solicitar las pruebas que consideró necesarias para respaldar su



posición dentro del proceso, petición que fue atendida y decretada por el despacho mediante providencia del 26 de abril del año en curso.

Por lo tanto, el decreto de la prueba testimonial que de oficio se pretende obtener, no resulta procedente en este estadio procesal pues como se indicó ya se agotó la etapa probatoria señalada por el legislador para dicho fin, por lo que se impone la necesidad de negar la solicitud presentada por la apoderada de la parte incidentada, ya que, bien pudo la solicitante en la oportunidad correcta, valga aclarar hasta antes del señalamiento de la audiencia que decidirá el incidente, solicitar el decreto del testigo con el cumplimiento de los requisitos del Art. 212 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, la judicatura procede a instar la profesional del derecho Bedoya Chávez para que cumpla con el deber de enviar un ejemplar de todos los memoriales presentados al despacho, a su contraparte en atención a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena que, en una próxima oportunidad verse sancionada por la multa establecida en dicha normativa. .

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte incidentante de la solicitud de audiencia presencial realizada por la apoderada de la incidentada por el término de tres (03) días posteriores a la notificación por estados de este proveído, para que manifieste al despacho si coadyuva o se opone al requerimiento.

SEGUNDO.- NEGAR el decreto de prueba testimonial de oficio, consistente en la declaración de la señora Estrella Burbano, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO .- INSTAR la profesional del derecho Carmen Yenit Bedoya Chávez para que cumpla con el deber de enviar un ejemplar de todos los memoriales presentados al despacho, a su contraparte, en atención a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de darse aplicación de la sanción correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b9ae744d775c361e76887e5b25fe4f1373c787540ca4792cf8e7e4e6b9862d**

Documento generado en 04/05/2023 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>